

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/30/2015 Y SU  
ACUMULADO JDCI/31/2015

**ACTORES:** MAGDALENO  
CONTRERAS LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SANTA CATARINA LACHATAO,  
IXTLÁN DE JÚAREZ, OAXACA Y  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA, ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de agosto de dos  
mil quince.**

**Vistos** para resolver los autos de los expediente con los datos de identificación al rubro indicados, promovido en el primero por Magdaleno Contreras López y otros, contra del acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica, declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; y el segundo por Verónica Hernández Cruz

y otros treinta y seis ciudadanos más, en contra del Presidente del ayuntamiento de dicho municipio, por violar su sistema normativo interno, y

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**b) Asamblea general comunitaria.** El veintiocho de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Feliciano Cruz Ibarra	Magdaleno Contreras López
Síndico Municipal	Alfonso Marcos Ramírez	José Juárez Hernández
Regidor de Hacienda	Rosa Hernández Luis	Carmen Marcos Santiago
Regidor de Obras	Héctor Aparicio Hernández	Cornelio Castellanos Ramírez
Regidor de Educación y Salud	Ángel Luna Cruz	Ezequiel Santiago Ramírez

En dicha asamblea se hizo la aclaración que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos de la siguiente manera:

Trienio 2014-2016.	
Del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2015.	Del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES.</b>

**c) Calificación de la elección de dos mil trece y expedición de la constancia de mayoría.** Mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-129/2013** el Consejo General del instituto electoral calificó y declaró como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, expidiéndose en consecuencia la constancia de mayoría a los concejales propietarios que resultaron electos.

**d) Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** El nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**e) Informe.** Que el diecisiete de marzo el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, informó por oficio a la Dirección requirente que en el municipio no habrá ni ha habido asamblea comunitaria intermedia para elegir autoridades, ya que sus asambleas comunitarias son por tres años, año y medio desempeñan el cargo los propietarios y el restante año y medio lo desempeñan los suplentes, por lo que únicamente se celebra una asamblea comunitaria con la finalidad de ratificar a los electos o que los suplentes tomen posesión del cargo, y que

dicha asamblea se celebraría el veinte de junio del dos mil quince.

**f) Asamblea general comunitaria.** El veinte de junio se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en donde se determinó ratificar a las autoridades en funciones.

**Segundo. Presentación de los medios de impugnación.**

**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, expediente JDCI/30/2015.**

**a) Recepción del medio de impugnación.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, los ahora actores Magdaleno Contreras López, José Juárez Hernández y Ezequiel Santiago Ramírez, presentaron juicio electoral en contra de la negativa del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de tomarles protesta para asumir el cargo para el cual habían resultado electos.

En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó registrar el medio de impugnación, bajo el número de expediente **JDCI/30/2015**, y turnarlo al Magistrado Instructor para la substanciación e integración del mismo.

**b) Recepción de los autos en ponencia, publicidad e informes.** Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable el trámite de hacerlo de conocimiento al público.

Asimismo, requirió informes respecto del caso al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos, al Secretario de Asuntos Indígenas, ambos de la Secretaría General de

Gobierno, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Ampliación de la demanda. Cumplimiento al trámite de publicidad y comparecencia de tercero interesado.** Por acuerdo de quince de julio último, el citado Magistrado Instructor tuvo a los actores ampliando su escrito inicial de demanda, y toda vez que señalaron como nuevo acto impugnado el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015 emitido por el Consejo General del citado instituto electoral local, se requirió a dicho organismo para que realizara el trámite establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, tuvo a la autoridad municipal señalada como responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y a las demás autoridades indicadas en el punto anterior, remitiendo la información solicitada, con excepción de la Secretaría de Asuntos Indígenas a quien se le concedió la ampliación del plazo para cumplir con lo ordenado por este tribunal.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, expediente JDCI/31/2015**

**a) Recepción del medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de junio del presente año, fue presentada senda demanda ante este tribunal electoral por Verónica Hernández Cruz, Norma Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, Sonia Antonina Ramírez Contreras y otros treinta y seis ciudadanos más, en contra de la determinación del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, por violar sus usos y costumbres y no respetar el acta de asamblea general

comunitaria de elección de concejales de fecha veintiocho de julio de dos mil trece.

En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el medio de impugnación, bajo el número de expediente **JDCI/31/2015**, y turnarlo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González para la substanciación e integración del mismo.

**b) Recepción de los autos en ponencia. Requerimiento de publicidad e informes.** Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir al Presidente Municipal señalado como autoridad responsable el trámite de hacer de conocimiento al público el presente asunto; además, requirió informe sobre el caso al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Cumplimiento al requerimiento.** Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y al organismo electoral mencionado remitiendo el informe solicitado.

### **Tercero. Tramitación.**

**a) Oficio de la Secretaría General.** Mediante oficio de número TEEPJO/SGA/299/2015, de fecha seis de julio de dos mil quince, el Secretario General de este cuerpo colegiado, hizo del conocimiento del Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vázquez que las ciudadanas Verónica Hernández Cruz, Norma Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, Sonia Antonina Ramírez Contreras, Domitila Contreras Ceballos y otras treinta y seis personas más, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de

Juárez, Oaxaca, presentaron como ya se indicó, juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra de la determinación del Presidente de ese Municipio, por violentar sus usos y costumbres y no respetar el acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de fecha veintiocho de julio de dos mil trece, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/31/2015, del índice de este tribunal, y turnado para los efectos legales correspondientes a la ponencia del Magistrado Instructor Tito Ramírez González.

**b) Solicitud del expediente.** Por acuerdo de quince de julio del presente año, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, por conducto de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, ordenó requerir al Magistrado Tito Ramírez González, las actuaciones del expediente JDCI/31/2015, para que fuese remitido a la ponencia correspondiente.

**c) Recepción del expediente en ponencia. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de veintiséis de agosto, se tuvo por recibido en ponencia los autos que integran el expediente número JDCI/31/2015, a efecto de que este tribunal esté en aptitud de acordar lo procedente respecto de la acumulación al expediente JDCI/30/2015, y se tuvo compareciendo a los terceros interesados en el presente juicio.

Asimismo, se acordó la admisión de los juicios, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes. Además, el referido Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción de los medios intentados, dejando los autos en estado de proyectar sentencia, por lo cual, remitió los expedientes al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar para la realización del proyecto de resolución.

**d) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos de los presentes asuntos, para la realización del proyecto de resolución

**e) Proyecto del Magistrado Propietario y solicitud de fecha para sesión de pleno de resolución.** Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar al haber generado el proyecto atinente, solicitó a la Presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha para que pudiera someterse a consideración del pleno la propuesta planteada.

**f) Fecha para sesión.** Por proveído de la fecha citada, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día veintisiete de agosto del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81 inciso b), 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca, puesto que los actores, en su escrito de demanda aducen en esencia la violación a su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio al cargo.

**Segundo. Acumulación.** En concepto de este tribunal electoral, procede acumular los juicios precisados en los resultandos de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios que se han mencionado, se advierte que los mismos guardan estrecha relación entre sí, toda vez que ambos medios de impugnación tienen como origen la celebración de la asamblea de fecha veinte de junio de dos mil quince mediante la cual se ratificó en el cargo a los concejales propietarios suplentes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; misma que posteriormente fue calificada y declara como válida en el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La razón fundamental de la acumulación de los medios de impugnación, radica en un principio de economía procesal y en un principio lógico, debido a que la acumulación de los mismos evita que las cuestiones conexas o relacionadas entre sí sean resueltas de manera contradictoria.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

“(...)

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.”

En este contexto, los actores, a pesar de ser distintos en cada uno de los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten en esencia la validez de la asamblea de veinte de junio del presente año, en la cual se ratificó en el cargo a las autoridades municipales, así como la calificación declaración y validez de dicho acto en el acuerdo emitido por el instituto electoral local.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5, y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCI/31/2015 al diverso juicio electoral JDCI/30/2015.

Ello, en razón de que el expediente identificado con el número JDCI/30/2015 fue el primero que se recibió en este

órgano jurisdiccional; por lo que es conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**Tercero. Sobreseimiento.** Previo estudio de los autos que obran en el expediente, se advierte que debe sobreseerse el presente juicio ciudadano respecto del acto reclamado por Verónica Hernández Cruz, Norma Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, Sonia Antonina Ramírez Contreras, Domitila Contreras Ceballos y otros ciudadanos más, por actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 98 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

El artículo en cita, dispone lo siguiente:

*“Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previsto en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente (...).”*

Del estudio de la demanda se advierte que Verónica Hernández Cruz, Norma Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, Sonia Antonina Ramírez Contreras, Domitila Contreras Ceballos y otros, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas habitantes del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, promueven juicio para la protección de los derechos político electorales de

la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y señalan como acto reclamado que el Presidente del Municipio antes citado, no haya respetado el acta de asamblea de veintiocho de julio del año dos mil trece, en la cual se determinó que los concejales que fueron electos como propietarios desempeñarían el cargo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, y que los concejales suplentes pasarían a ocupar el cargo como concejales propietarios a partir del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, procederá cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades bajo sistemas normativos internos.

En otras palabras, el ejercicio de la acción en el referido juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía está reservado en forma exclusiva a quien resienta una afectación, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de pedir el cese de esa transgresión.

En el caso, no se cumple con dicha condición, pues se advierte que los actores acuden ante esta jurisdicción, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, a fin de que a los concejales suplentes se les tome la protesta como concejales

propietarios para ocupar el cargo del uno de julio del presente año, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como así se determinó en el acta de asamblea de veintiocho de julio de dos mil trece.

Lo anterior, a juicio de este tribunal no conculca los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos actores, toda vez que no aducen, por ejemplo, que se les haya impedido participar como aspirantes o candidatos a ocupar un cargo de elección o que se le haya impedido elegir a sus representantes al interior de su municipio.

Más específicamente, tampoco aducen que fueron electos como concejales suplentes y que demandan el cumplimiento de lo determinado en el acta de asamblea en comento y se les tome la protesta para ocupar el cargo como concejales propietarios.

En tales consideraciones, al carecer los actores del interés jurídico necesario, lo procedente es sobreseer la demanda del JDCI/31/2015, por lo que respecta al acto reclamado por Verónica Hernández Cruz, Norma Marcos Ramírez, Gabriela Contreras Vargas, Sonia Antonina Ramírez Contreras, Domitila Contreras Ceballos y otros treinta y seis ciudadanos más.

**Cuarto. Reencauzar.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto

impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

En el caso, si bien es cierto que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señala que interpone juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos, lo cierto es que este tribunal advierte que los citados actores interponen el medio de impugnación contra un acto que reclaman de la autoridad responsable, considerando lo siguiente.

Se reclama del Consejo General del Instituto Electoral local la emisión del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015, mediante el cual declaran legalmente válida las elecciones para la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado considera viable reencausar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos a juicio electoral de los sistemas normativos internos, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 89, en su inciso c), que a la letra dice:

*Artículo 89.*

*El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos,  
procede contra:*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

*c). Los resultados, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.*

Por lo anteriormente transcrito y en relación con los agravios vertidos en el escrito de demanda, que tienen como fin último causar la revocación del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015 y por tanto la nulidad de la referida elección, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/30/2015 en términos del párrafo anterior al medio de impugnación nominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá realizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el medio de impugnación con la clave que asigne la referida secretaría.

**Quinto. Procedencia del medio de impugnación.** La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** La demanda se promovió oportunamente, pues mediante acuerdo de quince de julio del presente año, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial y señalando como nuevo acto impugnado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local de treinta de junio del presente año, por lo que, si dicho curso fue interpuesto el cuatro de julio siguiente, como consta en el sello de recepción que aparece en el mismo, es evidente que la impugnación fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 82 de la ley adjetiva electoral invocada.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Los juicios fueron instaurados por conducto de ciudadanos que comparecen por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal suplente, Síndico suplente, Regidor de Salud y Educación suplente del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tal como lo acreditan con el acta de asamblea de elección de concejales del citado municipio, la cual está agregada a los autos de este expediente.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este tribunal reconoce a

los actores la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

Además de contar con interés jurídico para promover el juicio electoral de los sistemas normativos internos al ostentarse como miembros de un pueblo indígena, ya que al ser integrantes de éste, su interés es colectivo, toda vez que su pretensión es que se garantice la legalidad del acto impugnado, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales del municipio en mención.

Además debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer los derechos de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas, conforme al criterio de jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sexto. Terceros interesados.** Se tiene apersonándose en el presente juicio en su carácter de terceros interesados a Baldemar Joel Ibarra García, Juan Santiago Hernández, Sergio Elihel Hernández Cruz, y otros, indígenas caracterizados del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, toda vez que sus manifestaciones pueden abonar a la

resolución del presente asunto y la determinación que se llegue a tomar por este órgano jurisdiccional impacta sobre la vida política del municipio del cual forman parte.

Lo anterior, de conformidad con la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una flexibilización al acceso a la justicia a favor de las personas que forman parte del municipio indígena de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en concordancia con la Jurisprudencia **28/2011**, de rubro y texto siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

**Séptimo. Contexto.** Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una síntesis del contexto que impera en el Municipio de Santa Catarina

Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, conforme a su plan municipal de desarrollo 2011-2013.<sup>2</sup>

**\*Caracterización física del territorio.**

**a) Ubicación.** El municipio de Santa Catarina Lachatao, perteneciente al distrito de Ixtlán de Juárez, se localiza en la región centro-norte del Estado de Oaxaca, en las estribaciones de la Sierra Madre de Oaxaca, también conocida como Sierra Juárez.

De acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha 19 de septiembre de 1961, las poblaciones que integran el Municipio de Santa Catarina Lachatao, se encuentran distribuidas dentro del territorio comunal de Los Pueblos Mancomunados, localizadas en diferentes altitudes.

**b) Límites.** El municipio colinda al norte con San Juan Chicomezúchil, San Miguel Amatlán y Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Santa Catarina Ixtepeji, Teotitlán del Valle y Villa de Díaz Ordaz; al oeste con Santa Catarina Ixtepeji y al este con San Miguel Amatlán.

**c) Extensión.** El municipio cuenta con una superficie de 276.85 km<sup>2</sup>, representa el 0.29% de la superficie total del Estado de Oaxaca.

**\*Características generales del territorio.**

**a) Fisiografía.** La región a la que pertenece el Municipio de Santa Catarina Lachatao se caracteriza por ser una zona montañosa que corresponde al sistema orográfico de la Sierra Madre de Oaxaca, conocida también como Sierra Juárez. Por lo accidentado del terreno se presentan todas las exposiciones posibles, encontrando pendientes desde 0% hasta 100%. Las

---

<sup>2</sup> Plan municipal de desarrollo. Trienio 2011-2013 visible en la siguiente página de internet: [http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/365.pdf](http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/365.pdf).

principales montañas del municipio son Xíaradi, Xía-yatini, la Cucharilla Grande, la Cucharilla Chica, la Fortaleza, Xía-nuda, Ra-xía y Dauí.

**b) Clima.** Los habitantes del municipio ubican cuatro tipos de sitios con climas diferentes de acuerdo a su conocimiento tradicional, estos son tierra caliente, tierra templada, tierra fría, y muy fría. En tierra caliente son zonas de cultivo alejados de la población que aprovechan para cultivar algunos productos propios de este clima; la zona templada la comprende parte de Latuvi y Lachatao; la zona fría con presencia de heladas la comprende La Nevería y la zona más fría del municipio la comprende Benito Juárez.

Por otra parte de acuerdo a la clasificación de Köppen, modificado por Enriqueta García, en el municipio se presentan cinco tipos de climas en forma predominante ya que hay áreas donde existen condiciones específicas que dan origen a microclimas. Sin embargo el clima predominante es el templado húmedo, el más húmedo de los templados subhúmedos (C w), con lluvias en verano. Con variantes en cuanto a temperatura que van desde -3 a 18°C la temperatura del mes más frío y de 6.5 a 22°C la temperatura del mes más caliente y que es antes de junio. Los veranos son frescos y prolongados, la estación más seca es en invierno.

Por esta diversidad de microclimas que se encuentran en el territorio, es posible encontrar una gran diversidad de flora y fauna la cual representa un gran potencial para su aprovechamiento racional. Además, estas diferencias climáticas permiten que exista una gran diversidad de cultivos que pueden adaptarse a la zona y que a la fecha no están siendo cultivados, o su cultivo es limitado

- **Precipitación.** En la región se encuentran precipitaciones de 900 a 1200 mm. El período de lluvias se presenta en verano. La parte más seca del territorio es la parte baja (donde se encuentra la cabecera municipal) y en la parte alta (donde se localiza Benito Juárez y La Neveria) es la parte más húmeda y el periodo de lluvias es más extenso, presentándose lluvias ocasionales de febrero a mayo, un período de lluvias frecuentes de junio a agosto y de septiembre a enero, se presentan días nublados con lloviznas esporádicas. También se presentan heladas de diferente intensidad de noviembre a febrero y en ocasiones presencia de escarcha.

- **Aguas superficiales.** De acuerdo al sistema de clasificación hidrológica empleado por el INEGI, el Municipio se encuentra en el siguiente sistema hidrográfico.

Región hidrológica	RH-28 “Papaloapan”
Cuenca hidrológica	A “Río Papaloapan”
Subcuenca hidrológica	f “Río Quiotepec” K “Río”

Los principales ríos que existen en la región son: Río las Guacamayas, Río Cara de León, Río Los Trabajos y Río Yavesia. También existen algunos pequeños arroyos temporales intermitentes y otros permanentes que llegan a formar los ríos antes mencionados. Las principales vertientes del municipio son Xoo-inda, Xoo-yudetí y Xoo-yuba.

**c) Vegetación.** La vegetación del municipio es característica de las zonas de clima templado húmedo, donde predominan los bosques de pino-encino, pino, pino-oyamel, en mezcla con otras hojosas y bosque de encino. Lo que forma inmensos y bonitos paisajes para disfrutar en caminatas, cabalgatas, en bicicleta y para campismo.

Los árboles que encontramos en el área urbana en los traspatios y terrenos de cultivo son de jacaranda, laurel, anonal, peral, encino negro, palo de águila, madroño, zapote, tejocote, nogal de castilla, aguacatal, duraznal, oyamel, membrillo, ciruela, etc, su uso es para sombra, leña, delimitación de terrenos, obtención de frutos y postes.

**d) Actores sociales.** El Municipio está dividido administrativamente en la **cabecera Municipal, dos Agencias Municipales y una Agencia de Policía**. Cada una de las poblaciones tiene sus propios planteamientos de desarrollo, cuyos proyectos no siempre están inmersos dentro del proyecto del gobierno municipal. Cada núcleo de población elige democráticamente por usos y costumbres a sus autoridades y demás representantes o comisiones. En este municipio, hasta el momento no existen partidos políticos, lo que facilita el análisis de las diversas problemáticas para la toma de decisiones consensadas.

Como forma de organización, cada comunidad cuenta con comités para atender asuntos de salud, educación, caminos, agua potable, turismo, transporte y religión; además de otras comisiones que cumplen funciones eventuales como comisiones de festividades y clubes deportivos.

Dichos comités son nombrados en asambleas generales y son concebidos como cargos comunitarios que les da derecho sobre el uso de las tierras comunales. Los cargos de comités son el primer nivel de participación para luego integrarse en cargos municipales, sin embargo por la disminución de la población activa en el municipio, los cargos son repetitivos y en muchas ocasiones múltiples, es decir, se cumplen con dos cargos a la vez. Por esta misma razón en cargos como comités

escolares se nombran a ciudadanos con o sin hijos en la escuela, resultando una función difícil aunque importante.

**e) Caminos y carreteras.** El Municipio de Santa Catarina Lachatao y sus Agencias se encuentran comunicados por caminos de terracería que se desprenden de las carreteras federales Oaxaca –Tuxtepec (tramo Oaxaca –Ixtlán) y Oaxaca –Istmo (tramo Oaxaca –Tlacolula). De manera interna la cabecera municipal se comunica con sus agencias por brechas de terracería y veredas que se utilizan como rutas de ecoturismo.

**Octavo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que los actores reclaman la indebida emisión del acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual califica, y declara válida la ratificación de las autoridades municipales del citado ayuntamiento, celebrada el veinte de junio de dos mil quince, para lo cual exponen una serie de argumentos destinados a controvertir dicha aprobación.

Por lo cual, en suma, su pretensión es buscar la revocación de dicho acuerdo, y consecuentemente la nulidad de la citada asamblea de veinte de julio y que el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, les tome la protesta para ocupar el cargo, ya que de conformidad con la asamblea de elección de veintiocho de julio de dos mil trece, se determinó que los concejales propietarios estarían en funciones la primera mitad del trienio, y la otra segunda mitad desempeñarían el cargo los concejales suplentes.

**Noveno. Identificación de los principios de agravio.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores manifiestan como motivos de inconformidad lo siguiente:

a) Que el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, no lanzó convocatoria alguna para llevar a cabo la asamblea de veinte de junio de dos mil quince, en donde se ratificó en el cargo a los concejales propietarios, lo cual es violatorio de su sistema normativo interno.

b) Que el referido Presidente Municipal no les ha tomado la protesta a los concejales suplentes para entrar en funciones como propietarios, violando con ello lo determinado en el acta de asamblea general de elección de concejales al ayuntamiento en mención, de fecha veintiocho de julio de dos mil trece.

c) Que el acuerdo impugnado **IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la ratificación en el cargo de los concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, viola el sistema normativo interno de su municipio, toda vez que no se tomó en consideración que de conformidad a su sistema normativo

interno los concejales electos como propietarios desempeñan el cargo sólo durante la primera mitad del trienio y en la otra mitad pasan a ocupar el cargo como propietarios los concejales suplentes.

**Décimo. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, este tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce el pueblo indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al respecto, en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de un pueblo o comunidad indígena.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural,

sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución local prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se advierte de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades

permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Por tanto, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

**En ese estado de cosas**, se precisa que los principios de agravio hechos valer por los actores, pueden ser analizados de manera conjunta por la intrínseca relación sustancial que guardan, la cual se centra en determinar la validez o invalidez de la asamblea de veinte de junio del presente año, en donde se ratificó a los concejales propietarios en el cargo.

Dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, los actores alegan esencialmente que el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, no lanzó convocatoria alguna para llevar a cabo la

asamblea en donde se ratificó en el cargo a los concejales propietarios.

Que tampoco les ha tomado la protesta a los concejales suplentes para entrar en funciones como propietarios, violando con ello lo determinado en el acta de asamblea general de elección de concejales a dicho ayuntamiento, de fecha veintiocho de julio de dos mil trece.

Que el acuerdo impugnado **IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015**, por el cual el Instituto Electoral local calificó y validó la ratificación en el cargo de los concejales propietarios del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, viola el sistema normativo interno de su municipio, toda vez que no se tomó en consideración que de acuerdo al referido sistema los concejales electos como propietarios desempeñan el cargo sólo durante la primera mitad del trienio y en la otra mitad pasan a ocupar el cargo como propietarios los concejales suplentes.

Los motivos de agravio son **parcialmente fundados**.

Ello es así, ya que después de haber analizado las constancias que integran los autos, en particular, las actas de elección del Municipio de Santa María Lachtao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fechas veintiuno de octubre de dos mil siete, veinticinco de julio de dos mil diez, y veintiocho de julio de dos mil trece; así como de sus asambleas de ratificación o designación de los años intermedios de cuatro de abril de dos mil nueve, once de mayo de dos mil doce y veinte de junio dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral advierte que no se emitió convocatoria pública para llamar a la comunidad del citado municipio, con la finalidad de que deliberaran sobre quién ejercerá el cargo, es decir, si ratificaban a los electos, sí debían tomar posesión los suplentes o cualquier otra persona.

A las anteriores documentales, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera necesario que se debe dilucidar en torno a las cuestiones siguientes:

1. Si de acuerdo con el sistema normativo interno del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, existe o no una fecha previamente determinada por la comunidad para llevar a cabo la asamblea intermedia de ratificación o renovación de concejales.

2. Si es un requisito necesario la emisión de una convocatoria pública para comunicar a todos los ciudadanos y ciudadanas la fecha de celebración de la asamblea intermedia.

**En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas,** debe decirse que derivado del estudio tanto de las actas de elección (dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece), como de las correspondientes a las asambleas de ratificación o designación de concejales (dos mil nueve y dos mil doce), este órgano jurisdiccional concluye que no existe en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, una fecha previamente determinada para la celebración de la asamblea comunitaria intermedia.

Así, del análisis del acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento en comento, para el trienio dos mil siete a dos mil diez, se advierte que dicha asamblea se realizó el **veintiuno de octubre** de dos mil siete.

Además, del contenido de la propia acta se aprecia que la asamblea determinó que los concejales propietarios electos duraran en su cargo del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de junio de dos mil nueve, y los suplentes del uno de julio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Sin embargo, no se señaló una fecha determinada para la celebración de la asamblea intermedia, a efecto de deliberar sobre la ratificación de los electos o que los concejales suplentes tomaran posesión del cargo.

Ni mucho menos se acordó la posibilidad de lanzar una convocatoria para tal efecto.

En lo tocante al acta relativa a la asamblea intermedia en la cual se eligió a los concejales para el periodo del uno de julio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la lectura de la misma se advierte que fue realizada el **cuatro de abril** de dos mil nueve.

Asimismo, la asamblea determinó que el Presidente Municipal propietario siguiera ejerciendo el cargo y las restantes funciones fueran asumidas por los concejales suplentes.

Respecto del acta de asamblea extraordinaria de elección de concejales al ayuntamiento en cita, para el periodo dos mil once a dos mil trece, de la lectura de su contenido se aprecia que dicha asamblea se efectuó el **veinticinco de julio** de dos mil diez.

En la misma acta se hizo la aclaración que los concejales propietarios desempeñarían el cargo del uno de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, y los suplentes del uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

No obstante, no se determinó fecha cierta para la asamblea intermedia para deliberar sobre quién ejercería el cargo durante la segunda mitad del trienio indicado. Y tampoco se acordó la emisión de una convocatoria con dicha finalidad.

En cuanto al acta de asamblea extraordinaria intermedia para elegir a los integrantes del referido cabildo, para el periodo del uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, es decir, relativo a la segunda mitad del trienio arriba mencionado, de su contenido se advierte que dicha asamblea se realizó el **once de mayo** de dos mil doce.

De la propia acta se desprende que los concejales primero, tercero y quinto no pudieron continuar en el cargo, los dos primeros por problemas de salud y la última por encontrarse fuera del citado municipio.

Respecto del acta de asamblea extraordinaria de elección de concejales propietarios y suplentes para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, se aprecia que dicho acto cívico tuvo lugar el **veintiocho de julio** de dos mil trece.

En dicha asamblea se acordó que los concejales propietarios desempeñarían el cargo la mitad del trienio, esto es, del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, y los suplentes del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, al igual que en las asambleas de elección principal que se vienen reseñando, tampoco se determinó fecha para efectuar la asamblea intermedia ni la emisión de una convocatoria con la finalidad sobre quien ocupará el cargo durante la segunda mitad del trienio.

Del análisis de las citadas probanzas, queda acreditado

que de conformidad con los sistemas normativos internos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez:

a) Que existe una práctica comunitaria en ese municipio, consistente en que previo al inicio del segundo periodo del trienio para el cual fueron electas sus autoridades municipales, se realiza una asamblea comunitaria intermedia, con la finalidad de deliberar y decidir qué concejales son los que ejercerán el cargo y culminaran el periodo.

Así, como se estudió, en la asamblea intermedia de fecha cuatro de abril de dos mil cuatro, se determinó que el Presidente Municipal propietario continuara en el cargo y las restantes funciones fueran asumidas por los concejales suplentes. Y en la asamblea del once de mayo de dos mil doce, se aprobó la renovación de tres de los concejales propietarios.

b) Que no hay una fecha determinada para la celebración de la asamblea comunitaria intermedia.

En efecto, como ha quedado evidenciado, aun cuando dichas asambleas intermedias se han celebrado al final del primer año y medio de gestión de las autoridades municipales en funciones, también lo es que no hay una fecha cierta o predeterminada para su realización, ya que las mismas han ocurrido en días y meses distintos, pues como se precisó, la relativa al año dos mil siete, se efectuó el cuatro de abril de esa anualidad, y el once de mayo la correspondiente al año dos mil doce.

Así como tampoco consta en autos la emisión de una convocatoria para dar a conocer a los integrantes de la comunidad su derecho para participar en la deliberación acerca de quién ejercería el cargo, es decir, si se ratificaba a los

concejales propietarios o se renovaba la integración del multicitado Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que en el acta de asamblea general ordinaria de dos de mayo de dos mil quince, el Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao informara que “(...) el día 20 de Junio haba (sic) asamblea extraordinaria para cumplir lo estipulado por el IEE (...)” Y que en acta de asamblea general ordinaria de trece de junio siguiente manifestara: “(...) que el próximo día 20 se llevará a cabo la asamblea para el nombramiento o ratificación de la Autoridad Municipal para el periodo del 1º de Julio 2015 al 31 de diciembre 2016 (...)”, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones no son suficientes, toda vez que no crean convicción de que los ciudadanos y ciudadanas del ayuntamiento citado hayan recibido dicha información de manera eficaz y oportunamente y así poder estar en posibilidad de reflexionar sobre quién de sus autoridades debe continuar o no en el cargo.

**En lo tocante a la segunda cuestión planteada,** consistente en analizar sí es necesaria la emisión de una convocatoria para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en comento la fecha de celebración de la correspondiente asamblea intermedia, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral resulta necesaria la emisión de una convocatoria pública para hacer realmente eficaz ese propósito.

Para arribar a esta conclusión debe entenderse que, de conformidad con su sistema normativo interno y del principio de libre determinación de los pueblos indígenas, la asamblea general comunitaria como máxima autoridad del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, estableció un

mecanismo de control racional del ejercicio del poder público, consistente en incorporar dentro de sus formas políticas y jurídicas que el desempeño de los concejales propietarios quede sujeto a la valoración y deliberación pública del pueblo con la finalidad de determinar si sus autoridades municipales son o no ratificadas en el cargo para el que fueron electos; sí en su caso, y previa valoración también de los concejales suplentes, determinar si éstos deben ocupar el cargo o se elige a cualquier otra persona que determine la asamblea.

En esta tesitura, este cuerpo colegiado electoral estima que de conformidad con el fin perseguido por el sistema normativo interno de la comunidad y por la asamblea, esto es, de establecer un mecanismo de control del ejercicio del poder de sus autoridades municipales, se deriva válidamente que para garantizar que se lleve a cabo dicha determinación, es necesaria la emisión de una convocatoria en donde se haga del conocimiento de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa Catarina Lachatao, la celebración y fecha de la asamblea intermedia, así como el orden del día, ya sea mediante perifoneo, voceo, su colocación en lugares públicos o por la forma que determine su sistema normativo interno de dicho municipio, para que nos conduzca a la certeza de que se utilizó un medio de comunicación eficaz, lo cual no ocurrió en el caso.

Sin embargo, como ya se adelantó, los motivos de disenso reclamados por los actores son parcialmente fundados, toda vez que si bien es cierto que les asiste la razón en cuanto a que el Presidente Municipal no emitió convocatoria para informar de la celebración de la asamblea de veinte de junio del presente año, en donde supuestamente se ratificó a los concejales propietarios en el cargo, también lo es que debe entenderse que la celebración de la asamblea es con el

propósito de que los asambleístas deliberen qué concejales seguirán en el cargo, y no así que los concejales suplentes pasen a ejercer funciones de forma directa, pues esa posibilidad está condicionada por la deliberación y aprobación de la propia asamblea.

Por tanto, no se puede tener como válida la asamblea de veinte de junio de dos mil quince, en la que supuestamente se ratificó a los concejales propietarios en el cargo.

Llegar a una conclusión contraria implicaría hacer totalmente ineficaz el mecanismo de control del poder que válidamente se ha dado el sistema normativo interno de la comunidad y una de sus instituciones que es la asamblea, ya que como se mencionó anteriormente, mediante el mismo se valora, delibera y determina la permanencia o renovación de sus autoridades.

Bajo las relatadas circunstancias puede concluirse válidamente que le asiste parcialmente la razón a los actores respecto a lo alegado de que el acuerdo impugnado es violatorio del sistema normativo interno del municipio en comento, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene en el considerando marcado con el número 3. II, de dicho acuerdo, no existe elemento alguno para acreditar la existencia de una convocatoria respecto a la celebración de la asamblea de veinte de junio del presente año en donde supuestamente se ratificó en el cargo a los concejales propietarios, ni tampoco corre agregada a la documentación que adjuntó en su informe justificado.

Pero no es atendible lo manifestado por los actores de que el instituto electoral citado, no tomó en consideración que los concejales propietarios desempeñan el cargo la mitad del trienio y la otra mitad los concejales propietarios, pues como ya

se analizó, dicha posibilidad está determinada por la deliberación y aprobación de la asamblea comunitaria, previa convocatoria que se emita para tal efecto,

Por lo tanto, lo procedente es revocar el acuerdo **IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y declaró como válida la elección a concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**Efectos de la sentencia.** Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de veinte de junio de dos mil quince, donde se ratificó a los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Se revoca el acuerdo **IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la elección a concejales, celebrada el veinte de junio del presente año en el citado Municipio de Santa Catarina, Lachatao.

Toda vez que durante el proceso intermedio de renovación de los concejales que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Lachatao, se realiza el ejercicio de los concejales electos en su asamblea principal, para no generar un vacío de poder y no vulnerar la libre determinación y autonomía de dicho municipio, y el funcionamiento de su

administración en perjuicio de toda la comunidad, se faculta a los concejales propietarios del municipio de referencia para que sigan ejerciendo sus funciones, en tanto se elija a las nuevas autoridades municipales.

Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, para que dentro del plazo de treinta días naturales realice todos los acuerdos y actos necesarios y suficientes con la finalidad de que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria para que se renueve total o parcialmente a sus autoridades que integran el ayuntamiento mencionado, dentro de ese plazo deberá emitir una convocatoria a efecto de llamar a los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio a participar en la asamblea general comunitaria para deliberar y decidir quién o quienes culminarán el segundo periodo del trienio dos mil trece a dos mil dieciséis, en dicha convocatoria deberá señalarse la fecha para la realización de dicho acto cívico, así como el orden del día, a la cual deberá dársele la debida publicidad a través de perifoneo, voceo, su colocación en lugares públicos o por la forma que determine su sistema normativo interno.

Se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que ordene a quien corresponda, y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía del municipio, coadyuve con el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, para la organización del procedimiento comicial antes referido en los términos y plazos que se han especificado con antelación

Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, que una vez realizada la asamblea indicada en el punto que antecede deberá remitir dentro de las

**veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, copias certificadas que demuestren su realización en los términos aquí resueltos.

**Décimo primero. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar; por estrados a los terceros interesados y demás comparecientes, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se acumula el JDCI/31/2015 al JDCI/30/2015, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.** Se sobresee el JDCI/31/2015 en términos del considerando tercero de esta resolución.

**Tercero.** Se reencauza el JDCI/30/2015 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio dos de dos mil quince, celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en donde se ratificaron a los concejales propietarios, en términos del considerando décimo de esta resolución.

**Quinto.** Se revoca el acuerdo **IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015** de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la elección a concejales celebrada el veinte de junio del presente año, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, de conformidad a lo razonado en el considerando décimo del este fallo.

**Sexto.** Se faculta a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones, en tanto se elija a las nuevas autoridades municipales, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

**Séptimo.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, emitan una convocatoria para el efecto que se lleve a cabo la asamblea comunitaria y realicen su acto comicial de conformidad, dentro de los plazos y términos que se especifica en el considerando décimo de esta resolución.

**Octavo.** Se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades ordene a quien corresponda, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio, coadyuve para que se realice la asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

**Noveno.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, que una vez realizada la asamblea indicada en el punto que antecede deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas siguientes a**

**que ello ocurra**, copias certificadas que demuestren su realización en los términos aquí resueltos, conforme al considerando décimo de la presente resolución.

**Décimo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo primero de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, que autoriza y da fe.